

QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- 2018 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas del quince de febrero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Juan Carlos Silva Adaya y Alejandro David Avante Juárez. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Señores Magistrados, pongo a su consideración del orden de día, si están de acuerdo con el mismo, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Thelma Calva García, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Doy cuenta al Pleno de esta Sala con el juicio ciudadano 28 de este año, promovido por David Miguel Ángel Cuervo Romero en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 14 también de este año, la cual desechó por extemporánea la demanda del actor quien pretendía controvertir el plazo para recabar el apoyo ciudadano para ser candidato independiente de la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

El actor señala que la resolución del tribunal local carece de los principios rectores del proceso electoral, ya que la responsable consideró únicamente el factor tiempo para desechar su demanda, igualmente argumenta que se ven vulnerados sus derechos adquiridos consistentes en ser reconocido como aspirante a candidato independiente por la falta de elementos esenciales del acto impugnado, además de que no se llevó a cabo una interpretación pro persona, favoreciendo así una violación a derechos humanos, en específico el de acceso a la justicia.

El proyecto califica de infundados e inoperantes los argumentos al razonar que contrario a lo manifestado, el acto impugnado fue debidamente fundado y motivado y se ocupó de razonar exhaustivamente por qué se estimó que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Igualmente se destaca que el acceso a la tutela judicial efectiva encuentra sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, razonando que es perfectamente atendible que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regula distintas vías y procedimientos cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional dentro de los cuales pueden establecerse, entre otras, la oportunidad en la interposición del medio de defensa.

Así la propuesta razona que los requisitos de procedencia se traducen en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada y pueda resolverla determinando los efectos de dicha resolución.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la ley, en el caso concreto en el Código Electoral del Estado de México, tienen una existencia justificada en la medida en que atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que pueda promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que

no lesiona el derecho a la administración de justicia ni el de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta, Magistrada Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenos días. Buenos días, Magistrado Silva. A todos los que nos acompañan de igual forma. Sólo quiero hacer uso de la voz en este asunto para destacar un aspecto importante que define una línea jurisprudencial de la Sala. En dado caso de que ustedes tengan a bien aprobar la propuesta que les someto a su consideración, y es el tema de discernir si las causas de improcedencia establecidas en la ley para un medio de impugnación pueden considerarse eventualmente como un obstáculo de acceso a la justicia o esto pudiera vulnerar el artículo 1° de la Constitución.

En el proyecto que someto a su consideración se retoma buena parte de la argumentación que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tema, y sobre todo es particularmente importante señalar lo que en el caso se trata de un candidato independiente, bueno, un aspirante a candidato independiente.

Y el candidato pretendía o el aspirante a candidato pretendía que por la calidad de ser aspirante a candidato ciudadano se le concediera una especie de consideración en que todos los actos que se celebran en este procedimiento de obtención de apoyo ciudadano y toda esta secuela eran de tracto sucesivo. Entonces el tribunal local determina la improcedencia del medio de impugnación, y aquí él plantea que esta circunstancia únicamente por tomar el tiempo en consideración era violatorio, entre otros, del primero de la Constitución.

Y en este sentido la propuesta que yo les someto a su consideración es definirlo así de claro. Los medios de impugnación tienen requisitos de procedibilidad, los requisitos de reprocedibilidad están en la ley y deben cumplirse siempre y en todos los supuestos y esto no amerita que se hagan un supuesto excepcional en el caso de los candidatos independientes o de los aspirantes a candidatos independientes, y esto no vulnera el artículo 1° de la Constitución, como se retoma en la argumentación, sino que constituye un piso, un estándar mínimo de un presupuesto que se debe cumplir para poder hacer a la impartición de justicia.

Si no se cumple con los requisitos de procedibilidad entonces no estamos en posibilidad de entrar al análisis de un medio de impugnación, y por eso es que en dado caso de que ustedes lo aprueben quería dejar o quería destacar que, si estimáramos lo contrario, haría propiamente que las causas de improcedencia de un medio de impugnación fueran total y absolutamente

inaplicables y esto en perjuicio de quienes se involucran en la impartición de justicia en materia electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-JDC-28/2018 se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García: Enseguida, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta al Pleno de esta Sala con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 5 del índice de la presente anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia recaída al recurso de apelación 4 de 2018, en la que el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el acuerdo por el que se da respuesta a la consulta formulada respecto al financiamiento de gastos de campaña.

Los motivos de inconformidad expuestos resultan inoperantes en razón de que Movimiento Ciudadano omite expresar argumentos dirigidos a controvertir las razones por las que a su criterio, el Tribunal responsable desestimó lo planteado en el recurso de apelación antecedente de este juicio, en tanto que se limita a reiterar los agravios expresados en dicho medio impugnativo.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Enseguida, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-5/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Antonio Fernández Chávez, informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 23 y 26 de este año, promovidos por Julia Licet Jiménez Angulo, por los que impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima dentro del expediente 52 de 2017 y vía salto de instancia diversos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del PAN en el estado de Colima, durante la sesión extraordinaria de 25 de enero del presente año.

En primer término, se propone conocer del juicio ciudadano 26 a través del salto de instancia, ya que al promover el medio de impugnación federal la intención de la hoy actora es que este órgano jurisdiccional sea quien dé solución al conflicto planteado, por lo que la ponencia considera se surten los requisitos de un desistimiento tácito del medio de impugnación intrapartidista.

Asimismo, se propone acumular el juicio ciudadano 26 al 23, ambos de este año, a fin de evitar sentencias contradictorias, toda vez que se trata de la misma actora en ambos medios de impugnación; además, en el fondo de la controversia la pretensión de la actora es la misma en ambos expedientes.

Por lo que respecta al estudio de fondo se considera infundado el supuesto perjuicio a la esfera de derechos político-electorales de la actora en su vertiente de ejercicio del cargo partidista, porque tal como lo ha establecido este órgano jurisdiccional la tutela del derecho de acceso al cargo se circunscribe al acceso pleno a las funciones inherentes al mismo, a los insumos necesarios para desempeñarlo y, en su caso, al pago de las remuneraciones económicas a que tenga derecho; es decir, a las condiciones mínimas para ejercer el encargo.

Así, tal como lo razonó el tribunal local, la hoy actora tiene vigente la facultad para convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, atribución que en todo caso puede seguir ejerciendo, como lo ha hecho hasta la fecha.

Ahora bien, por cuanto hace a que la actora afirma que la comisión permanente que se encuentra en funciones fue designada a propuesta de Enrique Michel Ruiz, cuyo nombramiento fue revocado posteriormente por esta Sala Regional y que por lo tanto ahora carece de legitimación y que debe ser la parte actora quien ahora proponga a la que fungirá durante el periodo que dure su encargo, se considera también infundado, pues tal designación se encuentra apegada a derecho, ya que fue sometida a consideración del consejo estatal de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del PAN y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Además, de que tal como lo estableció esta Sala Regional en la sentencia recaída en el juicio ciudadano 223 de 2017, quedaron subsistentes y prevalecieron en todos sus efectos jurídicos los actos realizados por el Comité Directivo Estatal del partido que se encontraba en funciones hasta la fecha en que se notificó dicha sentencia.

Por otro lado, con relación a la inasistencia de los consejeros a las sesiones que son convocadas por la hoy actora en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo, la Ponencia considera sus agravios infundados, ya que el simple hecho de que los consejeros convocados no asistan a las convocatorias realizadas por la actora en su cargo del presidenta del Comité Estatal no le causa una merma en su esfera de derechos político-electorales

partidistas, pues se trata del ejercicio de cada individuo de sus prerrogativas como miembro del Consejo.

En todo caso si las inasistencias se encuentran injustificadas, ello sería un incumplimiento de sus obligaciones, para lo cual al interior del PAN existen los medios de solución y medidas disciplinarias como lo es la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista quien, en todo caso, podrá determinar si existe o no una violación a los estatutos.

Por todo lo anterior es que en el proyecto se propone confirmar los actos y la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para fijar mi posición sobre este asunto, el cual anticipo será conforme con el sentido que se nos propone.

Yo advierto que el conflicto que se deriva de esta cadena impugnativa contrario a lo que expresa la actora en este juicio no guarda relación con una violación a los derechos político-electorales de la Presidenta del Comité Directivo Estatal si no cursa por un conflicto entre los órganos del partido.

Esto es yo comparto las consideraciones de la Ponencia en cuanto hay afectación al derecho político-electoral de la ciudadana. La ciudadana ha ejercido su cargo de dirigente partidista, ha convocado a sesiones y como ha ocurrido en otros precedentes de esta Sala Regional, no en el ámbito interpartidista, pero sí en el ámbito municipal, por ejemplo, se da un conflicto entre quienes integran las autoridades del partido en el estado de Colima.

Entonces, yo comparto plenamente la argumentación del proyecto en cuanto a que no hay afectación a su derecho político-electoral, y que, en todo caso, esto es materia de otro tipo de procedimientos, el único tema que yo haría énfasis aquí es que este pronunciamiento respecto de este conflicto entre órganos le correspondería resolverlo al partido político y que los interesados insten o agoten los mecanismos que tengan a su alcance para hacerlo, pero por la vía que intentó la ciudadana no sería el camino adecuado.

Entonces yo en este sentido estaría conforme con todas las consideraciones del proyecto dado que, desde mi muy particular punto de vista, el planteamiento no es un tema de violación de derechos político-electorales, sino de conflictos entre órganos del partido.

¿Y esto cómo se solucionará? El partido político tendrá que establecer los mecanismos para efecto de hacer una interpretación de su norma estatutaria y plantear cómo es que se debe realizar, pero ciertamente un

planteamiento como éste lo que involucra o lo que pretende hacer la presidenta del Comité Directivo Estatal es modificar la integración de una Comisión Permanente que se dio hace ya algún tiempo, en la cual 20 militantes ya fueron designados integrantes de la Comisión Permanente.

Esto implicaría hacer ajustes sobre, incluso, si me permiten la reflexión sobre algún tema de derechos adquiridos de quienes están desempeñándose ya en la comisión permanente.

No soslayo que esta Sala al resolver el juicio respecto de la validez de la elección del comité directivo estatal en Colima, optó por un tema de seguridad jurídica de dar respaldo a las actuaciones que ya se habían realizado y esto para garantizar la regularidad en el funcionamiento de los órganos directivos.

Pero lo cierto está en que finalmente la interpretación que se tenga que hacer de qué circunstancia debe prevalecer en este caso, en mi muy particular punto de vista, está en las manos del partido político sobre las vías que los propios integrantes de los órganos estén dispuestos a iniciar o a agotar.

Por eso es que yo apoyaría el proyecto que nos somete a consideración, Presidenta, en los términos en los que está redactado.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante, gracias.

Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante. Buenos tardes.

Estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que se está planteando, desde luego por la circunstancia, como ya se anticipó en la cuenta y también lo hace puntualmente el Magistrado Avante desde la resolución que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-223/2007, se dio certeza el asunto en cuanto a los efectos que tenía la resolución, y esto tenía que ver en cuanto a que se estaba revocando una determinación que implicaba el cambio de la presidencia del comité directivo estatal.

Entonces, se hacía énfasis en el sentido de que los actos que se hubieren tomado por la anterior gestión, la que era sujeto de remoción por la determinación que se adoptó por esta Sala Regional Toluca, permanecían vigentes.

Esta cuestión tiene que ver precisamente con una propuesta y eventual designación que se hizo por un órgano distinto de la presidencia del comité directivo estatal; es decir, solamente tenían el derecho de formular una propuesta de las dos terceras partes de los integrantes del órgano que ya se ha precisado y, a partir de esto, se hacía una votación y resultaron electos para cierto tiempo.

Entonces, los planteamientos que se vienen haciendo por la actora son, en este sentido, infundados; porque pues no es preciso que no se le permita ejercer sus derechos como militante ni con este carácter, independientemente de la observación que se ha realizado en el sentido de que se trata de un conflicto interórganos, sino más bien porque efectivamente, se le ha permitido hacer propuestas para conformar orden del día que se van a discutir en las instancias locales del Partido Acción Nacional y que algunas de ellas no han sido aprobadas, otras han sido rechazadas, puede ser la cuestión de cualquier sistema democrático al interior de las instancias partidarias, si todo fuera aprobado tal y como se presenta en los cuerpos colegiados pues entonces no serían cuerpos colegiados, serían cuerpos con una dirección unipersonal, evidentemente.

Entonces lo que queda claro en este asunto como en muchos otros es que tiene que funcionar más la parte de la labor política, es decir, la persuasión, el poder concitar un mayor número de voluntades para que las propuestas resulten aprobadas y en este sentido se podrá avanzar.

Mientras que no se advierte una situación diversa en donde algunos tienen el derecho de proponer y las mayorías decidirlo, entonces no podría adoptarse una situación, una decisión de signo distinto.

En ese sentido yo estaría con la propuesta si es que resulta finamente aprobado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

¿Algún comentario adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Tomo votación de los juicios ciudadanos 23 y 26 de este año acumulados.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto con la aclaración que formulé en mi intervención.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrado. Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración realizada por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia los expedientes ST-JDC-23 y 26 del año en curso acumulados se resuelve en cada uno:

Primero.- Es procedente el salto de la instancia dado el desistimiento tácito de la parte actora del recurso de inconformidad intrapartidista en términos de lo establecido en el considerando segundo de la presente resolución.

Segundo.- Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente ST-JDC-26/2018 al diverso ST-JDC-23/2018, por ser éste el más antiguo, por tanto glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Tercero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JDC-52/2017.

Cuarto.- Se confirman los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima de 25 de enero de 2018.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 31, 32 y 33 de 2018, promovidos por José Gerardo Coria Delgado, María Esther García Miravete y Jaime Arturo Ramírez Cabello, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados locales y presidente municipal en Atizapán de Zaragoza, todos ellos en el Estado de México, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 17 del presente año.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia controvertida con base en lo siguiente: En el presente juicio la parte actora refiere que el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente omitió considerar que el acto impugnado era de tracto sucesivo, pues se le impedía día con día recabar el apoyo ciudadano con la finalidad de obtener las candidaturas independientes de mérito; por tanto, estima no debía aplicar el plazo legal de cuatro días para impugnar.

Al respecto, se considera infundado su motivo de agravio, pues no manifiesta alguna situación extraordinaria que le impidiera cumplir con la

solicitud de firmas en el periodo contemplado en la convocatoria para aspirantes a candidatos independientes.

En tanto con relación al resto de los motivos de agravio, se propone declararlos inoperantes en razón de que no controvierten el desechamiento decretado por el tribunal local.

De ahí la propuesta de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Proceda a tomar la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en los expedientes ST-JDC-31, 32 y 33, todos del presente año, acumulados, se resuelve en cada uno:

Primero.- Se acumulan los expedientes antes referidos, por tanto deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 2 del año en curso, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador 1 del 2018, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Rigoberto Torres Ávila y al Partido Acción Nacional en el municipio de Los Reyes y revocó las medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relacionado con la indebida valoración de pruebas y la violación a los principios de exhaustividad, equidad y legalidad, al considerar que es incorrecto el planteamiento que pretende hacer el partido actor, ya que de acuerdo a los criterios emitidos por la Sala Superior para que la autoridad jurisdiccional electoral local se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña, resulta indispensable la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, siendo que en el juicio de mérito únicamente se acreditaron los elementos personal y temporal y no así el subjetivo, puesto que de la propaganda denunciada no se advierte el propósito de presentar alguna plataforma electoral o promover la postulación de alguna precandidatura, candidatura o cargo de elección popular u obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Por último, la ponencia estima que el Tribunal Electoral local determinó correctamente la no afectación de algún derecho, toda vez que del acervo probatorio que obra en el expediente primigenio no se acreditó la vulneración a los principios rectores de la materia electoral, por lo que atinadamente la responsable revocó la medida cautelar impuesta por autoridad administrativa.

En esa tesitura, al resultar infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, se propone confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Michoacán.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración el proyecto, señores Magistrados.

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, para referir que en relación con este proyecto que somete a consideración del Pleno, estoy de acuerdo con la propuesta, en virtud de que también es un aspecto muy relevante en cuanto a los criterios que se han referido en la cuenta, de que efectivamente no se advierte el aspecto subjetivo, es decir, en cuanto al posicionamiento de algún mensaje, alguna expresión que puede ser a través de forma implícita o explícita que permita posicionar al sujeto en

relación con el proceso electoral en curso, y entonces esto que se ha identificado como el elemento subjetivo para mí es una cuestión muy importante, y efectivamente como bien se refiere en el proyecto, no hay alguna situación por la cual se pueda inclusive, referir alguna situación sistemática aunque no se utilice un lenguaje expreso a través de la articulación de palabras, sino también por las imágenes, las actitudes, la forma en que se viene desplegando los mensajes que son objeto de las denuncias se pueda advertir esta situación en cuanto al sujeto de referencia.

Solamente hay algún mensaje relacionado con las fiestas de diciembre pasado y nada más. Fuera de eso no advierto alguna situación diversa.

Entonces con esto que quiero decir en resumen, que también es parte del papel que debemos desempeñar las autoridades administrativas y luego las jurisdiccionales que nos toca revisar sus actos cuando se presentan los medios de impugnación, que no se llegue a constituir alguna situación fraudulenta hacia el texto de la Constitución Federal y la legislación general de carácter secundario.

Pero en esta cuestión, dado que también está implicado la libertad de expresión al igual que la equidad en la contienda electoral, pues bueno tiene que realizarse un ejercicio de ponderación y no, más bien lo que se tiene que privilegiar en este sentido, me parece que es la libertad de expresión. Pero sin desconocer esto que ya había mencionado que hay que también estar muy atentos a esta circunstancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Silva por su intervención.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Antes que nada señalar que este asunto estaba listado para que lo viéramos en la sesión, la última sesión esta Sala Regional. Sin embargo, quisiera hacer énfasis en que atinadamente usted instruyó, Presidenta, que se retirara el asunto de la sesión pública, en atención a que se había recibido un documento que se encontraba en sobre cerrado, sellado por virtud del cual se remitía cierta información.

Entonces en aquel momento por acuerdo de los Magistrados asumimos retirar el asunto, y realizar la revisión de la documentación que se nos había remitido, para efecto de determinar que no se hubiera, que no fuera documentación trascendente para la resolución del juicio.

Y este es el compromiso que asumimos como Sala Regional en cuanto a la revisión de las constancias, en este caso particular al venir una constancia sellada en un sobre cerrado, sin permitir mayor conocimiento de cuál era su contenido, es que se adoptó esta determinación, la cual a la postre llevó a la conclusión de que no afectaba la emisión de la resolución que hoy estamos analizando.

En cuanto al fondo, yo considero que hay ciertas prácticas o ciertas actividades que se realizan por todas las personas en cierta temporalidad y aquí, en el caso particular, se trataba, como lo refería el Magistrado Silva, se trata de la colocación de algunos anuncios, algunas lonas en las que se deseaba unas felices fiestas de fin de año, lo cual me parece ser que, y yo apoyo la propuesta del proyecto, me parece ser que no estamos en presencia de algo que se pudiera considerar actos anticipados.

La realidad es que en todos estos casos donde se denuncien este tipo de conductas necesitamos tener un asidero muy fuerte, una argumentación no sólo jurídica, sino un cabal probatorio lo suficientemente robusto como para considerar que se trata de un acto anticipado.

En el caso contrario, como estamos en presencia de esto, sí coincido yo con lo que propone el proyecto en el sentido de dejar fluir las manifestaciones que se dan en el marco de la libertad de expresión.

Y este tipo de mensajes o este tipo de lonas que se han colocado, me parece ser que no podrían tener la identidad suficiente como para considerarla un llamado al voto o la intención de utilizar símbolos religiosos.

El hablar de una Feliz Navidad, si bien es cierto, el origen del concepto tiene una referencia notable a una religión, en cuanto al contexto social se ha convertido en una práctica común que buena parte de quienes formamos parte de la sociedad celebramos esta festividad y no necesariamente guarda ya ese nexo o esa conexidad con los símbolos religiosos.

Por eso es que en este caso yo apoyaré la propuesta que usted nos formula, Magistrada Presidenta.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

¿Algún comentario?

Proceda tomar la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta también.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-2/2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Fernández Chávez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 6/2018, promovido por el representante propietario del partido político local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral en la citada entidad federativa el 30 de enero de 2018, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/6/2018.

Al respecto, la ponencia estima que los agravios esgrimidos por el partido actor resultan fundados y, por tanto, es válido a la luz del principio de progresividad y de una interpretación con perspectiva de género que los candidatos hombres sean registrados con candidatas suplentes mujeres en los diversos cargos de elección popular, a efecto de lograr un mayor posicionamiento de la mujer en la postulación paritaria en los asuntos políticos de la entidad.

En ese orden de ideas esta Ponencia propone, por un lado, revocar la sentencia impugnada y en vía de consecuencia el acuerdo IEEM/CG/10/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el 11 de enero de 2018 relativo a la respuesta que se emitió en relación a la consulta formulada por el partido recurrente, y por otro vincular al Consejo General del referido instituto a efecto de observar, de darse el caso, lo resuelto en esta sentencia al momento de la postulación de las candidaturas con la finalidad de maximizar la participación de las mujeres desde una perspectiva de género.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración.

Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Gracias, Magistrado Silva.

Este asunto es de la mayor relevancia en cuanto a la definición de una línea jurisprudencial con perspectiva de género. Ciertamente tenemos y en este medido camino andado, dado que la Sala Superior en forma reciente ha adoptado el criterio que ahora se está proponiendo en el proyecto que nos somete a consideración, Magistrada, y el cual celebro y anticipo que estará conforme con él.

Pero cada caso, cada elección, cada circunstancia debe tener su valoración, y a diferencia de lo que hemos sostenido en otros temas sobre jurisprudencia temática el planteamiento de casos concretos sobre si se puede o no postular fórmulas de sexo distinto, y aun así cumplir con el principio de paridad, hay que irlo dimensionando en la fase en la que se va a presentando.

Aquí el partido político formula esta consulta sobre si puede registrar candidatos hombre propietario, mujer suplente y aun así cumplir con el principio de paridad o cumplir con la regla de que las fórmulas tendrán que integrarse siempre por personas del mismo género. La propuesta que se adopta en el proyecto es considerar que sí.

Más allá de la propia argumentación que se rescata en el proyecto y la cual comparto, me parece fundamental el retrotraernos a la historia del surgimiento de porqué se implementó la idea de que fueran fórmula integradas por personas del mismo género.

No se entiende el mecanismo de construcción del principio de paridad si no nos remontamos a lo que ocurría hace algunos años.

El célebre mal llamado caso de las *Juanitas*, cimbró una realidad social en nuestro país, y es que era evidente la postulación de mujeres propietarias, muchas veces que no tenían nada que ver con una carrera política o con una trayectoria en la política, designadas para cubrir con las reglas que establecían que las fórmulas tenían que estar encabezadas por este sistema como de cremallera, en donde tenía que estar hombre-mujer, hombre-mujer, hombre-mujer.

Y lo que ocurriera que cuando se ejercía ya el poder público, cuando se accedía al cargo el propietario, en este caso la propietaria pedía licencia o renuncia, se separaba del encargo y accedía al ejercicio del cargo quien era suplente, quien en muchas ocasiones, por no decir las prácticamente en todas, era un varón.

Pero ya en este escenario lo que se buscaba era dar vuelta a una normativa que perseguía una mayor participación en la vida política de las mujeres, por eso se habían establecido las acciones afirmativas, por eso se establecía esta regla de que las fórmulas tendrían que ser por lo menos encabezadas por un género distinto.

Y después se avanzó un poco más y se estableció este principio, primero en algunos casos 70-30, en otros casos 60-40, y llegamos a establecer el tema de la paridad.

¿Pero dónde veo yo la relevancia de esto?

Tenemos dos formas de entender la paridad. Una es como piso y la otra es como un techo, entendamos así.

Si nosotros entendemos que la paridad es una, es un fin en sí mismo, entonces lo que buscaríamos generar con la aplicación de la norma es que tengamos una integración 50-50, y cualquier regla que escapara a este escenario pues claramente estaría de alguna en juego con el tema de principio de paridad.

Me parece ser que esta interpretación lo que haría sería renunciar a la larguísima y vastísima historia del surgimiento de la norma. Y aquí yo me remontaría a lo que varios académicos han referido y a varios especialistas en argumentación, el mismo Zagrebelsky, sobre el tema de la ductibilidad de una regla.

Y las reglas no son normas que se obtienen por generación espontánea, las normas no salen de un árbol y caen como la manzana de Newton; las normas van teniendo explicación en la realidad histórica del país.

Si nosotros admitiéramos que la paridad, como está establecida, es un piso, entonces desconoceríamos que el surgimiento de la paridad en nuestro sistema jurídico mexicano fue para fomentar la mayor participación de la vida política en la vida pública de las mujeres y esto lo que haría es eventualmente, considerar por lo menos, un ámbito del 50 por ciento de las postulaciones, asegurarlas para cada uno de los géneros, pero no más.

Con independencia de las complicaciones que esto en el mundo fáctico podría tener, la realidad es que esto no obedece al principio constitucional.

El principio constitucional de paridad encuentra su explicación en el surgimiento histórico de todo esto, pero fundamentalmente a estar encaminados a que la mujer acceda de mejor forma al ejercicio del poder público.

Y entonces, yo ahí es donde admito la interpretación distinta y esta ha de ser que la paridad es cuando menos un piso, no es un techo; cuando menos tenemos que tener paridad y lo que se mueva de la paridad si obedece a favorecer la participación política de la mujer se deberá entender satisfecha en el contexto del surgimiento de la norma histórica.

Lo que propone en este caso el proyecto de la Magistrada, es admitir que se registren fórmulas postuladas encabezada por hombre, suplidas por mujer, y esto favorecería que eventualmente de ausentarse el propietario, accediera una mujer al cargo.

Lo trascendente de esto es que exactamente la misma fórmula que ocurría en el caso de las *Juanitas*, pero ahora intercambiando los géneros y aquí es donde el juzgar con perspectiva de género se vuelve fundamental, porque válidamente alguien podría argumentar: Ciertamente esto es violatorio del derecho de los varones a ser postulados en condición de igualdad a las mujeres. Y más uno podría decir ¿Pero en dónde están los derechos de los varones que ahora están cediendo frente a los derechos de las mujeres?

Y desde mi particular punto de vista esa interpretación o esa construcción argumentativa desconocería siglos de historia en nuestro país.

La realidad es que necesitamos ir compensando, y la paridad no debe ser un fin en sí mismo la paridad no debe ser una igualdad en sí misma, sino es un camino a seguir, y como camino a seguir tiene etapas y tiene momentos que debemos ir construyendo momento a momento.

Y en este caso creo que no hemos superado este estándar en el que la posibilidad de acceder a las mujeres al ejercicio del poder público sigue siendo limitada por una discriminación estructural en la sociedad mexicana.

Y no perdamos de vista que la discriminación que se da en el caso de las mujeres es una discriminación en ocasiones directa y en ocasiones indirecta, pero el chiste es ir cerrando en tornos donde se pueda perpetuar prácticas discriminatorias, pero también favorecer ajustes razonables, como lo ha sustentado la Corte Interamericano de Derechos Humanos en varios casos; pero también nuestra propia Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer ajustes razonables para favorecer que las condiciones de discriminación no solo se impidan sino se reviertan.

Y me parece ser que en este supuesto lo que estamos haciendo es esto exactamente. Estamos revirtiendo las condiciones de discriminación.

Ahora, qué pasaría si nosotros consideráramos que con estas fórmulas integradas hombre-mujer se cumpliría con el principio de paridad y que, en consecuencia, se pueden postular puros hombres propietarios y puras mujeres suplentes.

Vaya, ahí estaríamos en presencia de algo totalmente injustificado. Ahí estaríamos dándole la calidad de propietarios solo a varones, suplentes a mujeres y esto no favorece el ejercicio del acceso del poder público.

Entonces la interpretación que yo advierto del proyecto, y la que comparto es que se pueden postular fórmulas hombre-mujer suplente, pero esto es se entenderá que esa mujer le correspondería el lugar a un hombre y que ha sido entregado a una mujer, pero esto no contabiliza para estimar que se ha dado un lugar a una mujer. Más bien, se ha cedido un lugar de hombre a una mujer, y esto no contabiliza para efecto de que en la paridad se considere que se ha cumplido con la regla de mujer.

Entonces, si el partido político ha decidido en su estructuración postular hombre-mujer, hombre-mujer o mujer-hombre, mujer-hombre, mujer-hombre, y en los suplentes: mujer, mujer, mujer, mujer, mujer. Lo cierto es que ahí ha cedido los lugares de la mujer al hombre, pero esto no quiere decir que le permita postular propietarios únicamente varones.

Creo que la construcción de esta interpretación que nosotros estamos dando lo que hace es fortalecer la posibilidad de que las mujeres eventualmente ante la existencia de una licencia accedan al ejercicio del poder público, pero esto no sustituye la necesidad de que las mujeres sean propietarias en las fórmulas que encabezan.

Sí quise puntualizar esto para efecto de no dar una señal equivocada en el sentido de que ahora da igual postular reglas o postular candidaturas conforme a la regla de mismo género.

En resumen, la interpretación que nosotros estamos haciendo es, se permite la postulación de fórmulas de géneros distintos, sí y solo sí, primero se cumpla con la regla de alternancia en los propietarios y siempre y cuando el género distinto, en el caso del suplente, sea una mujer.

Establecida esta regla, siempre el grupo que se verá favorecido es el grupo en desventaja, que en este caso es la mujer. Si hiciéramos una interpretación distinta, perpetuaríamos a lo mejor en favor de un grupo que no ha sido notoriamente discriminado, como ha sido el de los varones, una especie de acción paritaria en contra del sentido que le dio origen al surgimiento de la paridad, lo cual yo asumiría que se trata de una cuestión abiertamente inconstitucional e inconvencional.

Por eso es que yo comparto el sentido del proyecto y celebro la interpretación que se hace en su propuesta, Magistrada Presidenta.

Es cuanto, Magistrado Silva, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Decir que el asunto, la argumentación que se hace en el proyecto coincide sustancialmente con el precedente que fue establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 7 del 2018, sería tanto como referirse a un argumento de autoridad únicamente.

Por eso me parece de la mayor importancia el realizar intervenciones en relación con este asunto, porque precisamente fija que no solamente se comparten los argumentos que se reproducen en el proyecto, que fueron fijados en este precedente, sino que es un ejercicio de honestidad, sinceridad.

La posición de la Sala Regional Toluca me parece fundamentalmente en las más recientes determinaciones ha sido en el sentido de apoyar la cuestión del empoderamiento de la mujer.

Y esto ve una situación que me parece que también debe destacarse. Cuando nosotros entendemos el sistema jurídico como únicamente compuesto por reglas, en donde una disposición legal del Código Electoral del Estado de México, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales me establece que las fórmulas tienen que integrarse por personas del mismo género, y luego cuando se realiza una consulta que va más en relación con lo que consiste con una acción afirmativa, la solución va a ser siempre de rechazo.

A pesar de que nuestro sistema jurídico está compuesto también por principios, por normas de carácter directivo que nos establecen a nosotros la consecución de ciertas finalidades.

Entonces, mientras que nosotros podamos advertir que estas finalidades que no coinciden expresamente línea a línea, palabra por palabra con lo que se establece en una disposición legal, pues vienen los rechazos y esto tiene que ver con una concepción de lo que es el sistema jurídico. Me parece que tiene que superarse esta cuestión y esto pasa más bien por las mentalidades y la forma de entender lo que es también el sistema de derechos humanos.

Y el sistema de derechos humanos, que desde el artículo 1º de la Constitución nos establece el mandato, la obligación, ahora sí una norma para actuar, que es de prevenir, proteger, respetar y garantizar, promover también los derechos humanos, esto implica también poder realizar lecturas distintas de lo que aparece en las propias disposiciones legales.

Debemos entender que es un sistema y este sistema también están motivadas las determinaciones que nosotros adoptamos por el contexto, y el contexto que voy a hacer, señalo, es un contexto de una discriminación estructural, de una violencia institucionalizada que pasa por prácticamente todos los ámbitos, las esferas privadas, sociales y públicas.

Y entonces, datos donde nos permiten advertir el número limitado de mujeres que acceden a los cargos públicos, que a veces no superan ni el 27% de la composición tal de los órganos, habrá que consultar puntualmente las estadísticas, pero ronda más o menos por estos números, para llegar a la conclusión de que las medidas por las cuales se establece una igualdad formal entre mujeres y hombres no están dando resultado.

Y entonces hay que emprender una serie de acciones que están determinadas por el propio sistema jurídico. Aquí es el caso de que un partido político, con un registro local, denominado Vía Radical, formula el cuestionamiento y esta es una situación también sintomática de lo que viene ocurriendo, quién es el que formula la propuesta con un carácter más, un carácter progresista y la determinación que se adopta por la autoridad administrativa.

Porque lo que sí también debo destacar es que no lo hicieron ninguno de los partidos políticos que tienen los registros nacionales y con un mayor número de años anteriores a ese registro.

Y entonces, el *status quo* permanece. ¿Qué hay que hacer? Pues únicamente acudir a las propias reglas y a los principios que se establecen dentro de todo el sistema jurídico. Y ahí está la Convención de la CEDAW, sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuando empezamos a leerlo en una forma así, si se me permite la expresión, transversal y horizontal, con otros ordenamientos jurídicos del Sistema Jurídico Nacional mexicano, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, además de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; llega uno a la conclusión que era natural la respuesta que se tenía que dar.

En estos ordenamientos se establecen otros tipos de acciones, es decir, no todo es a través de disposiciones legales, vemos que no es suficiente y hay

distintos caminos, cómo por ejemplo, están por una parte las denominadas medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas.

¿Y en las acciones afirmativas qué es lo que encontramos? Un concepto muy preciso en el artículo 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, septimus: Las acciones afirmativas son las medidas especiales específicas y de carácter temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades aplicables mientras subsistan dichas situaciones.

Se adecuarán a la situación que quieren remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

El artículo 15 octavus: Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través de establecimiento de porcentajes o cuotas que no es limitativo y otras más.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Y en este caso, la consulta fue sobre mujeres, lo que nos cierra la posibilidad de que existan otro tipo de consultas sobre otros tipos de grupos que se encuentren en una situación desaventajada.

Y entonces ¿Qué es la expectativa que se debe tener? Que la motivación vaya por un examen de efectivamente cómo están las cuestiones del registro, cómo están las cuestiones del acceso en los distintos cargos, presidencias municipales, legislaturas, etcétera, para llegar a una conclusión que me parece que puede estar justificada.

Y entonces evidentemente la igualdad ya no va a ser formal, sino material y que va a conducir precisamente al empoderamiento de la mujer.

¿Y cuándo va a haber empoderamiento de la mujer? Cuando la mujer tenga acceso en condiciones de igualdad a los órganos de gobierno y que se hagan valer efectivamente la situación de discriminación, de violencia que vienen padeciendo en todos los órdenes y entonces no solamente vendrán las acciones legislativas, sino las políticas públicas y presupuestarias.

Y esto pasa por muchos ámbitos: el ámbito de los partidos políticos, el ámbito de las organizaciones privadas, el ámbito de los grupos sociales, sindicatos, cooperativas, etcétera y desde el origen, en todos los ámbitos.

Entonces, me parece que la propuesta que se está haciendo tiene que ver, precisamente, con esta necesidad de cambiar la perspectiva de los principales responsables de modificar estas situaciones y son, en primer lugar, en la materia electoral, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, las autoridades administrativas y los tribunales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Me parece muy interesante la construcción argumentativa que refiere, Magistrado Silva, porque esa es precisamente la esencia de juzgar con perspectiva de género, implica precisamente adoptar una nueva visión con esta especie como de una óptica que define una nueva forma de ver las cosas.

Y pensemos, si nosotros analizáramos una regla, pensemos en un ambiente total y absolutamente como en una caja de Petri, como si se tratara de un experimento científico y observáramos la regla habitando en los límites, en un ambiente totalmente impoluto, esa regla aparentemente nosotros podríamos concebirla como una regla total y absolutamente aplicable y que refleja igualdad, pero esa es precisamente la diferencia entre la discriminación directa y la discriminación indirecta.

La discriminación directa es cuando una norma expresamente señala un trato diferenciado y justificado; la discriminación indirecta es cuando esta norma aparentemente genera condiciones de igualdad, pero son las prácticas que rodean la aplicación de esa regla las que pueden generar circunstancias de discriminación.

Ciertamente, el hecho de postular hombres y mujeres del mismo, en un sistema de cremallera, donde una fórmula está integrada por hombres y otra fórmula está integrada por mujeres, nos garantiza cuando menos que siempre que haya una licencia y la propietaria es suplente, la propietaria es mujer, la suplente será mujer, eso nos garantiza un estándar mínimo.

Aquí el tema es, en qué casos hay o se vale dar un paso más hacia revertir, hacia encaminarnos a los ajustes razonables para revertir las prácticas discriminatorias que eventualmente nos hagan que cayendo en la aplicación de la regla, esta práctica caiga en desuso y, en consecuencia, se facilite más el estado de cosas que busca el imperio de la Constitución. Y este es el supuesto.

No estamos en presencia de una práctica discriminatoria directa o indirecta, sino en un ajuste razonable que busca revertir una posible o que busca revertir los efectos de una discriminación indirecta durante mucho tiempo. Y en mi intervención inicial, yo me refería a esto, la razón de ser de establecer todos estos candados de postulación obedeció a que no se postulaban mujeres a los cargos de elección popular, e incluso podemos recordar la argumentación en muchos foros, quienes tuvimos oportunidad de ver nacer este tipo de reglas, muchos foros donde los partidos políticos reclamaban abiertamente precedentes judiciales, dónde decían ¿De dónde iban a sacar mujeres para postularlas? Lo cual evidentemente hace manifiesta el trato discriminatorio que estaban siendo objeto las mujeres en la política en el país.

Entonces, creo que esta determinación lo que hace es intentar revertir estas prácticas y, eventualmente, llegaremos a un estándar que yo considero muy

probablemente no lo veremos nosotros, probablemente lo verán nuestros hijos, en un estándar en donde este tipo de medidas ya no se perciban como una medida necesaria y esto tiene que ver con institucionalización y vivencia de los derechos humanos.

Nosotros podemos caminar sobre todas las sendas de institucionalización y prever reglas como ésta, prever mecanismos que aseguren estándares mínimos, pero si lo que queremos lograr es la vivencia de los derechos humanos, tenemos que hacer un esfuerzo un poco más allá para lograr que estas reglas sea, adquieran una potenciación mayor.

Y finalmente lo único que quisiera puntualizar es ¿Por qué eventualmente, si estamos haciendo este control, no se llega a la conclusión que hay una inaplicación de una regla? y esto es fundamental.

Porque la regla no se está inaplicando, la regla dice que se tendrán que postular fórmulas de géneros distintos, esa es la regla.

Lo que nosotros estamos haciendo es una interpretación extensiva que favorece la prevalencia de derechos humanos de grupos desfavorecidos en términos del 1º de la Constitución. Lejos de inaplicar una regla lo que estamos haciendo es potenciar los efectos del principio que le da sustento.

Por eso es que si aquí alguien se preguntara por qué no estamos inaplicando la disposición del Código del Estado de México, es porque nosotros entendemos que la aplicación del Código del Estado de México es total y absolutamente aplicable y no sólo eso, sino que una interpretación como ésta potencia sus efectos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bueno, también es en relación con lo que usted refiere, Magistrado, señala un cuestionamiento recurrente a veces ¿De dónde vamos a sacar mujeres para postularlas? Es precisamente, esa es la parte de la responsabilidad de los partidos políticos.

Los partidos políticos reciben financiamiento para actividades específicas que es un mínimo y esto cursa también para la cuestión del empoderamiento de la mujer.

Entonces, eso es parte de la responsabilidad de los partidos políticos, sin embargo y sin que esto implique hacer una generalización, hace poco se resolvieron muchos asuntos que tienen que ver con cuestiones de financiamiento y el problema que los mínimos que están para la cuestión esta de las mujeres, no se están aplicando o van para otro tipo de actividades. Y yo recuerdo que a veces también el financiamiento, esa parte específica, se utilizaba para otras cuestiones que eran las ordinarias.

Entonces, es parte de nuestra responsabilidad, los partidos políticos, se establece en la Constitución, harán posible el acceso de las personas a los cargos públicos y hay que leerlo también en esa clave de perspectiva de género y sobre todo de aquellos grupos que se encuentran en una situación desaventajada, entonces es parte de la responsabilidad de los partidos políticos.

Y si la situación ha estado así, pues es también responsabilidad de que las cosas no se están haciendo adecuadamente, lo que se debe buscar es precisamente el empoderamiento. Y me parece que también eso, no solamente como discurso de campaña sino como práctica, un compromiso sincero, también va a ser muy claro, veamos cada vez que se aprueban las conformaciones de los gabinetes locales, en fin, los ámbitos que sea, que dice mucho en algo que está a través de una designación unipersonal, cuál es el compromiso que existe también con esta necesidad y en lo que se conoce como los ajustes razonables.

Entonces, más que realizar modificaciones legales, lo que tenemos que hacer es modificaciones a estructuras también intelectuales de cómo se concibe el sistema jurídico, por una parte; cómo debemos hacernos cargo del contexto, de las estadísticas, de los informes, del Instituto de las Mujeres, de CONAPRED, en fin, entre otras instituciones, para saber cuál es nuestra incidencia dentro del ámbito de nuestras responsabilidades, nosotros, a través de los medios de impugnación, las autoridades administrativas en la determinación de los acuerdos, de los reglamentos, de los lineamientos, los partidos políticos, a través de sus documentos básicos, cuántos estatutos aparecen con esta perspectiva de género y cómo se vienen haciendo esos ajustes razonables en donde se hace estas ponderaciones, efectivamente de qué manera tiene que cursar la actividad o cómo tiene que ejercerse el derecho a la autodeterminación de los partidos.

La autodeterminación no es una facultad incondicionada sino está dada por la propia Constitución, los tratados internacionales y las situaciones que se deben modificar en la propia sociedad. Y eso se hace a través de lo que está al alcance de la mano de los propios institutos políticos, la confirmación de sus directivas, de cómo se hace la incidencia en la aprobación de los presupuestos, la conformación de los grupos parlamentarios, quiénes vienen ocupando las principales carteras y no solamente los de la mujer, por, que son para las mujeres; si ya hay eso, con eso ya estamos cumpliendo. Hay que hacerlo así.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Señora Magistrada, tomo votación en cuanto al juicio de revisión constitucional número 6 de este año.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JRC-6/2018, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada el 30 de enero de 2018 por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/6/2018, y en vía de consecuencia el acuerdo IEEM-CG-10/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa el 11 de enero de 2018.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de observar, de darse el caso lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional federal al momento de la postulación de las candidaturas.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Germán Pavón Sánchez, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Germán Pavón Sánchez: Con autorización del Pleno doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 24 de 2018, promovido vía salto de instancia por César Enrique Palafox Quintero y otros, a fin de impugnar las providencias SG-124 y 126 de 2018, tomadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone sobreseer el presente asunto y reencauzar al medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que sea dicha autoridad quien lo conozca y resuelva lo que en derecho corresponda; lo anterior porque con posterioridad a la admisión del juicio y derivado de un requerimiento se advierte que en la instancia local se encuentran en sustanciación los recursos de apelación 3 y 4, por medio de los cuales el Partido Revolucionario Institucional pretende que el Tribunal local revoque los acuerdos IEMM-CG-92 y 93, ambos del 2018, relativos a las solicitudes de registro de los convenios de candidatura común entre el

Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México para los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputados locales sobre la base de que el Instituto Electoral de Michoacán no tomó en consideración la determinación de veto contenida en la providencia SG/124/2018, en relación con la imposibilidad de suscribir los convenios de candidatura común mencionados.

De ahí que no pasa inadvertido que los argumentos hechos valer por los enjuiciantes van dirigidos a lograr la revocación del veto contenido en la providencia SG/124/2018, en la cual el Partido Revolucionario Institucional apoya su pretensión solicitada al tribunal local en los recursos de apelación aludidos; por lo que reencauzar la demanda en la influencia local permitirá que éste emita una decisión integral y definitiva en torno a las cuestiones planteadas, aunado al hecho de que al presentar su demanda los promoventes se desistieron expresamente de la instancia partidista.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Proceda a tomar la votación, Secretario General.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-24/2018, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con base en lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

Segundo.- Se reencauza el presente medio de impugnación a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conozca del mismo y resuelva lo que en derecho proceda.

Tercero.- Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y que conste copia certificada de todo lo actuado, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que se sustancie y resuelva.

Señores Magistrados ¿Tienen alguna intervención?

Por lo tanto, al no haber intervenciones al momento, se da por concluida esta sesión, agradeciendo como siempre a quienes nos ha acompañado en la misma vía internet y YouTube y en forma presencial.

Muchísimas gracias, buenas tardes.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con veintisiete minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

